



LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA No. 300/2022

Sucre, 09 de diciembre de 2022

LEY DE DECLARATORIA DE PATRIMONIO CULTURAL MATERIAL INMUEBLE DEL
MUNICIPIO DE SUCRE A LA "PARROQUIA DE SANTO DOMINGO"

Dr. Enrique Leño Palenque
ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El inmueble de la "PARROQUIA DE SANTO DOMINGO" ubicado en la calle Daniel Calvo N° 101 Esquina Bolívar, zona Central, en el Área de Preservación Intensiva dentro de la jurisdicción territorial de Patrimonio Histórico, según Catálogo de Bienes Inmuebles Patrimoniales en su Normativa Individualizada, Aprobado por el Honorable Concejo Municipal con Ordenanza Municipal 03/98, el inmueble ha sido catalogado con Valoración "A" (Patrimonio Monumental).

No existen registros donde se determine con exactitud la fecha de llegada de la Orden de los Dominicos a La Plata, ni de la construcción de su Templo. De acuerdo a documentación bibliográfica, e investigación realizada por García Quintanilla, se plantea la institución del templo y convento antes del año de 1550, aseverando que para entonces ya estaban establecidos los religiosos en la villa, habitando su convento, el cual remite su construcción cinco años atrás, aunque no de una manera completa; asumiendo que para ese entonces ya se encontraba en funcionamiento su templo.

De acuerdo al testamento de Hernando Pérez, correspondiente al año de 1551, en base a la cual afirmamos que para entonces ya existía el templo y su convento, se cita de forma textual lo siguiente:

"Que se me entierre en el Monasterio de Santo Domingo y se me digan Misas en la Iglesia Mayor, el Monasterio de San Francisco y de La Merced "

Al abandonar los dominicos la ciudad, en el año de 1826, llevaron consigo toda documentación concerniente a este inmueble, por lo cual tampoco es posible mencionar con exactitud quien fue el fundador del Templo y Convento de Santo Domingo.

Asimismo, se tiene el dato de la construcción de hornos de cal y ladrillo en 1586, lo cual indica que la Orden Dominicana contaba con el material necesario, ladrillo de fabricación propia, para edificar las tres naves del templo, como el primer claustro de su convento.

"En otro documento del escribano Luis Guizado, conservado en el Archivo Nacional, corresponde al año 1586, figura como Prior de Santo Domingo P. Fr. Antonio Núñez. Se trata de un expediente en que un tal Diego de Morales, se compromete trabajar para el Convento, cal y ladrillo, en los terrenos de propiedad del Convento construyendo los hornos. Firman además del Prior y el operario, los Padres Fr. Baltazar Heredia, Fr. Juan de Santa María y Fr. Alejo Calderón".

Por todos los acontecimientos independentistas sucedidos en el período comprendido entre 1809 a 1825, las continuas contribuciones que estaba obligada a dar en defensa de la Corona Real, como también a los Jefes Libertarios para mantener sus ejércitos, despojándolos de todo elemento de oro, plata y metales preciosos, como sus vasos de oro, llevaron a la pobreza económica de la iglesia.

Nueve años después, en 1833, el Templo de Santo Domingo, fue reconstruido, por parte del Cabildo Catedralicio, habiendo quedado en muy mal estado tanto el templo como el claustro producto de las guerras acaecidas. Fue un 3 de diciembre de 1835 que, mediante un oficio por parte del Arzobispo de La Plata Mons. Dr. José María Mendizábal, hace llegar al Cabildo de la Catedral, la transcripción del Decreto de fecha 18 de noviembre de 1835, expedido por el Excmo. Sr. Vice-Presidente, con el siguiente argumento:



"Sabido S.E... el Vice-Presidente, que la Iglesia de Santo Domingo de esa Capital se halla ya completamente refaccionada, dispone se trasladen a ella, la pila bautismal, paramentos y demás útiles parroquiales, quedando aplicada la Capilla de Guadalupe, al Cabildo Metropolitano, como parte de la Iglesia Catedral, y corriendo en adelante a cargo de dicho Cabildo su ulterior conservación, ornato y sostén del culto, como se previno al Gobierno eclesiástico de esa Diócesis en suprema orden de 26 de junio de 1833, cuyo cumplimiento quedó en arte suspenso temporalmente, a mérito de una exposición del actual Cura Rectoral Dr. Manuel Flores, de que hace mención la suprema de 16 de julio de ese año."

Inmediatamente, el Cabildo empezó a tomar las previsiones del caso para dar cumplimiento a lo ordenado. Finalmente, al ser designado un capellán para la atención de la Parroquia de Santo Domingo, este, hizo la entrega oficial de toda documentación, al nuevo Párroco del Sagrario de Santo Domingo, Dr. Miguel Romero, quien había refaccionado el templo de la nueva parroquia, es a partir de entonces que canónicamente, queda convertida en Parroquia.

El Convento, que había pasado a jurisdicción del Gobierno, albergó todas las reparticiones estatales, como ser: Prefectura, Tesoro Nacional, Correos, Crédito Público, Academia de Practicantes, Despacho de Juzgado y Escribanos, en planta baja; la Corte Suprema y Corte Superior de Justicia, como la Contraloría General y Archivos, en el segundo nivel. Para la refacción y habilitación del antiguo claustro, se vendió el edificio antiguo de la Real Audiencia de Charcas.

Fue hasta un 16 de julio de 1927, conmemoración del Centenario de fundación de la Corte Suprema, cuando se construyó un nuevo edificio para albergar las diferentes reparticiones estatales, destinando el Convento de los Dominicos para funcionamiento del Colegio Junín, permaneciendo este en la actualidad. Todo predio residual fue vendido para la edificación de casas particulares.

Una vez completado el registro y calificación de elementos de interés patrimonial en base al sistema de fichaje propuesto del Patrimonio Cultural inmueble del municipio de Sucre (Decreto Municipal N° 013/2016). Se procedió al llenado de las fichas en las etapas de:

- Primera Etapa - Registro
- Segunda Etapa - Inventario
- Tercera Etapa - Catalogo
- Reglamento Individualizado.

Obteniéndose de acuerdo al análisis y las distintas características anteriormente descritas del inmueble, ratificándose la catalogación emergente de la ficha de individualizada de OM 3/98, como un inmueble de Valor de preservación monumental categoría "A".

Se pone en antecedentes que el Inmueble se encuentra en AREA DE PRESERVACIÓN INTENSIVA, según la delimitación territorial del Reglamento de Áreas Históricas de Sucre OM 03/98 en vigencia, que siguiendo la normativa vigente se consideró los siguientes puntos, en el llenado de las fichas.

1.- Se considera los parámetros de Imagen Urbana de la calle Ladislao Cabrera entre calle Manuel Molina y Gregorio Mendizábal, de los que se puede constatar que si bien el Emplazamiento del predio en la manzana es un elemento aislado respecto a las viviendas que lo rodean guardan relación en la escala del mismo por lo que se respeta los criterios de Integración, del conjunto.

2.- Producto de la aplicación del Protocolo en el sistema de Fichaje en la primera etapa de Registro, se tiene como resultado en la Normativa Individualizada los parámetros de intervenciones de:

Elementos de Alta Valoración Arquitectónica, Histórica y Social; Técnicas y Tecnologías Tradicionales; Materiales de Época, constatando que el inmueble cumple con todos los parámetros para el manchado en la ficha de normativa individualizada a restaurar.

Al ser un inmueble de Valor Monumental se ratifica la catalogación del inmueble mediante la ficha abreviada conjuntamente la ficha de normativa individualizada.



3.- Las intervenciones posteriores al inmueble deberán corresponder a lo dispuesto en el Reglamento de Áreas Históricas de Sucre.

4.- Los parámetros de levantamiento de información, en la ficha de Inventario, están de acuerdo al análisis descriptivo y análisis analítico reconociendo riesgos y potencialidades que se traducen en un indicador de referencia.

El Inmueble de "PARROQUIA DE SANTO DOMINGO", es un bien que reviste alto interés patrimonial histórico y arquitectónico, y conforme los parámetros Internacionales y lo establecido en la constitución respecto a la riqueza patrimonial. Por tanto debe ser considerado PATRIMONIO CULTURAL MATERIAL INMUEBLE DEL MUNICIPIO DE SUCRE.

Sus características arquitectónicas y la importancia de los hechos históricos, la influencia socio cultural hacia la sociedad, hacen de la "PARROQUIA DE SANTO DOMINGO", testigo del desarrollo histórico cultural de nuestro municipio.

El estado de conservación detallado en el programa de Protocolo sistema de Fichaje, amerita la intervención del órgano o instancia competente a efecto del cumplimiento de las competencias establecidas en la Constitución.

Conforme lo establece la Constitución Política del Estado, la competencia de preservación conservación y salvaguarda, está establecida para el Nivel de Gobierno Local o Municipal, en consecuencia, corresponde al Gobierno Municipal asumir las acciones necesarias para el cumplimiento y el ejercicio de esa competencia.

Se concluye que, conforme dispone la Ley Autónoma de Patrimonio (Ley N° 43 de 2014), es necesaria la emisión de una Ley Municipal de Declaratoria Patrimonial a efecto de que el municipio reconozca en tal calidad a los bienes que revisten interés patrimonial y cumplen con los parámetros establecidos por los Instrumentos Internacionales y Constitucionales.

FUNDAMENTO JURIDICO.

Que, el **Artículo 98** de la Constitución Política del Estado, establece que: "I. La diversidad cultural constituye la base esencial del Estado Plurinacional Comunitario.

La interculturalidad es el instrumento para la cohesión y la convivencia armónica y equilibrada entre todos los pueblos y naciones. La interculturalidad tendrá lugar con respeto a las diferencias y en igualdad de condiciones. II. El Estado asumirá como fortaleza la existencia de culturas indígena originario campesinas, depositarias de saberes, conocimientos, valores, espiritualidades y cosmovisiones. III. Será responsabilidad fundamental del Estado preservar, desarrollar, proteger y difundir las culturas existentes en el país. Concordante con lo establecido en su Artículo 99, que establece que: "I. El patrimonio cultural del pueblo boliviano es inalienable, inembargable e imprescriptible. Los recursos económicos que generen se regularán por la ley, para atender prioritariamente a su conservación, preservación y promoción. II.- El Estado garantizará el registro, protección, restauración, recuperación, revitalización, enriquecimiento, promoción y difusión de su patrimonio cultural, de acuerdo con la Ley". III.- La riqueza natural, **arqueológica**, paleontológica, **histórica**, documental y la **procedente del culto religioso** y del folklore, es patrimonio cultural del pueblo boliviano, de acuerdo con la Ley."

Por su parte el **Artículo 302 de la Norma Fundamental** establece que: I. Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción: Numeral 16. "Promoción y conservación de cultura, patrimonio cultural, histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible municipal."

Que, el **Artículo 86** parágrafos III de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez", establece como competencia exclusiva de los gobiernos municipales autónomos: 1. **Formular y ejecutar políticas de protección, conservación, recuperación, custodia y promoción del patrimonio cultural municipal** y descolonización, investigación y prácticas de culturas ancestrales de naciones originarias y pueblos indígenas,



idiomas del Estado Plurinacional, en el marco de las políticas estatales. 2. **Elaborar y desarrollar normativas municipales para la declaración, protección, conservación y promoción del patrimonio cultural, histórico, documental, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible a su cargo, dentro de los parámetros establecidos en la Ley Nacional del Patrimonio Cultural.** Que, el Artículo 1 de la **Ley N° 530 de fecha 23 de mayo de 2014, "Ley de Patrimonio Cultural Boliviano"**, establece que: "La presente Ley tiene por objeto normar y definir políticas públicas que **regulen la clasificación, registro, restitución, repatriación, protección, conservación, restauración, difusión, defensa, propiedad, custodia, gestión, proceso de declaratorias y salvaguardia del Patrimonio Cultural Boliviano**".

Que, el **Artículo 5 (Patrimonio Cultural Boliviano) de la Ley N° 530**, establece que: "El Patrimonio Cultural Boliviano, es el conjunto de bienes culturales que como manifestación de la cultura, representan el valor más importante en la conformación de la diversidad cultural del Estado Plurinacional Bolivia y constituye un elemento clave para el desarrollo integral del país. Se compone por los significados y valores atribuidos a los bienes y **expresiones culturales, inmateriales y materiales, por parte de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas y las comunidades que se autodefinen como urbanas o rurales, migrantes, espirituales o de fe, transmitidos por herencia y establecidos colectivamente.** Estos significados y valores forman parte de la expresión e identidad del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que, dicha norma legal en su **Artículo 6 (CLASIFICACIÓN)**, establece que: "El Patrimonio Cultural Boliviano, se clasifica en: Patrimonio Cultural Inmaterial y Patrimonio Cultural Material". Estableciendo el Artículo 10 de dicha norma legal, con relación al Patrimonio Cultural Material Inmueble, que:

I. **Son bienes culturales materiales inamovibles**, y son expresiones o testimonios de la cultura o de la naturaleza, que poseen un valor **arquitectónico, histórico**, ancestral, arqueológico, paleontológico, natural, científico, artístico, estético, medicinal, terapéutico, **religioso, espiritual, eclesiástico, ritual**, etnográfico, cosmológico, paisajístico, folklórico, comunitario, social, productivo y tecnológico.

Por su parte el párrafo II del Artículo 10 de la Ley N° 530, modificado por el Artículo 2 párrafo II de la Ley N° 1220 de fecha 30 de agosto de 2019, establece que:

II. Comprende de manera enunciativa y no limitativa:

Edificaciones.

Monumentos.

Conjuntos.

Sitios.

Paisajes Culturales.

Lugares Sagrados.

Que, la Ley N° 530 en su artículo 24, establece que pese a estar determinado que la Gestión del Patrimonio Cultural Boliviano, establecida bajo un modelo descentralizado conforme y en concordancia al régimen autonómico establecido por la Constitución, no se debe dejar de lado los niveles de coordinación entre los actores del gobierno en sus diferentes niveles, con la participación y control social correspondiente, constituyéndose la Instancia Nacional en el órgano rector del Patrimonio Cultural Boliviano.

Que, al efecto en su artículo 30, esta Ley establece, la necesidad de elaboración y aprobación de planes de gestión específicos, definiéndolos como los instrumentos más adecuados para la gestión del bienes patrimoniales, que además se constituyen en herramientas de coordinación, en los que se establecen los criterios de administración, acciones, procesos, procedimientos, metodologías y actividades requeridas para la gestión del patrimonio.

Estableciendo el Artículo 34 (DECLARATORIAS DE PATRIMONIO) de dicha norma legal, que:
Los Órganos Legislativos del nivel central del Estado y de las Entidades Territoriales Autónomas, conforme a sus atribuciones y competencias, emitirán leyes Declaratorias de Patrimonio Cultural.

Que, el **Artículo 1 (OBJETO) de la Ley Municipal Autónoma N° 043/2014, "Ley del Patrimonio Cultural Material del Municipio de Sucre"**, establece que: "La presente Ley tiene por objeto establecer políticas que regulen la conservación, protección, intervención, restauración, difusión, defensa, puesta en valor, rehabilitación, re-



funcionalización, gestión, custodia, proceso de declaratorias, registro, clasificación y fomento del Patrimonio Cultural Material, Mueble e Inmueble del Municipio de Sucre".

Por su parte el **Artículo 5 (DEFINICIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL MATERIAL INMUEBLE)** de dicha norma legal, establece que: "Son bienes culturales materiales inamovibles, y son expresiones o testimonios de la cultura o de la naturaleza, que posee un valor arquitectónico, histórico, ancestral, arqueológico, paleontológico, científico, artístico, estético, medicinal, terapéutico, religioso espiritual, eclesiástico, ritual, etnográfico, cosmológico, paisajístico, folklórico, comunitario, social, productivo y tecnológico, acorde a lo determinado en la Ley del Patrimonio Cultural Boliviano.

Que, el Artículo 6 de la Ley Autonómica Municipal N° 043/2014, "Ley del Patrimonio Cultural Material del Municipio de Sucre", establece en cuanto a la **DEFINICIÓN DE PATRIMONIO CULTURAL MATERIAL INMUEBLE Y MUEBLE EN SUS COMPONENTES ARQUITECTÓNICO Y URBANÍSTICO**). "Es el **patrimonio cultural material inmueble** representado en edificios, casas, casonas, haciendas, palacios, teatros, galerías, **iglesias, capillas, catedrales, templos, santuarios**, monumentos, murales, pueblos o ciudades históricas, fábricas, canales y acueductos, redes viales y paisajes culturales, **incluyendo todos los bienes culturales materiales móviles**, que son expresión o testimonio del hito histórico que representan, por lo tanto tiene un valor artístico, ancestral, documental, arqueológico, paleontológico, científico, artístico, medicinal, terapéutico, **religioso, espiritual, eclesiástico o ritual**".

Que, por su parte el **Artículo 34 (MECANISMOS DE LA DECLARATORIA DE PATRIMONIO CULTURAL MATERIAL MUEBLE O INMUEBLE MUNICIPAL)** de dicha norma legal, establece en su párrafo I que: "La Declaratoria se efectuará mediante Ley Autonómica del Órgano Legislativo del Gobierno Autónomo Municipal, previo Informe del Ejecutivo Municipal de Sucre".

Que, el Artículo 1 de la **Ley N° 482 de Gobierno Autónomos Municipales**, establece que: "La presente Ley tiene por objeto regular la estructura organizativa y funcionamiento de los Gobiernos Autónomos Municipales, de manera supletoria. Estableciendo su Artículo 2 que: "La presente Ley se aplica a las Entidades Territoriales Autónomas Municipales que no cuenten con su Carta Orgánica Municipal vigente, y/o en lo que no hubieran legislado en el ámbito de sus competencias.", concordante con lo establecido en el Artículo 3: "La normativa legal del Gobierno Autónomo Municipal, en su jurisdicción, emitida en el marco de sus facultades y competencias, tiene carácter obligatorio para toda persona natural o colectiva, pública o privada, nacional o extranjera; así como el pago de Tributos Municipales y el cuidado de los bienes públicos".

Que, el **artículo 35 (BIENES DEL PATRIMONIO HISTÓRICO-CULTURAL Y ARQUITECTÓNICO DEL ESTADO)** de la Ley N° 482 de Gobierno Autónomo Municipales, establece que: I. Los bienes patrimoniales arqueológicos, precolombinos, coloniales, republicanos históricos, ecológicos y arquitectónicos del Estado, localizados en el territorio de la jurisdicción Municipal, se encuentran bajo la protección d.el Estado y destinados inexcusablemente al uso y disfrute de la colectividad, de acuerdo a Ley nacional. II. El Gobierno Autónomo Municipal, en coordinación con organismos nacionales e internacionales competentes, precautelará y promoverá la conservación, preservación y mantenimiento de los Bienes del Patrimonio Histórico-Cultural y Arquitectónico del Estado, en su jurisdicción.

La Ley Autonómica Municipal N° 001/2011 en su artículo 6°, establece que a partir de la publicación de la presente disposición legal y mientras entre en vigencia la Carta Orgánica del Municipio de Sucre, los instrumentos normativos que emitirá el H. Concejo Municipal de Sucre, se realizarán mediante Leyes, Ordenanzas y Resoluciones, bajo los epígrafes de "Ley Municipal Autonómica", "Ordenanza Autonómica Municipal" y "Resolución Autonómica Municipal", las mismas que deberán guardar correlatividad en su numeración.

De acuerdo al numeral 4) Artículo 16 de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, es atribución del Concejo Municipal: En el ámbito de sus facultades y competencias, dictar Leyes Municipales y Resoluciones, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.

En el marco del ejercicio de las competencias legislativas establecidas en la Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización, Ley de Patrimonio Cultural Boliviano, Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, Ley del Reglamento General del Concejo, Ley de Patrimonio Cultural Material del Municipio de Sucre y otras disposiciones legales que regulan sobre la materia.



POR TANTO:

En Sesión Plenaria Ordinaria de 05 de diciembre de 2022, el Concejo Municipal, ha tomado conocimiento el Informe No. 149/2022, emitido por la Comisión de Obras Públicas, Planificación y Ordenamiento Territorial, adjuntando el Proyecto de Ley Municipal Autónoma: Ley de Declaratoria de Patrimonio Cultural Material Inmueble del Municipio de Sucre a la "Parroquia de Santo Domingo"; luego de su tratamiento y consideración, cumpliendo normas y los procedimientos legislativos, ha determinado APROBAR Y SANCIONAR LA LEY MUNICIPAL AUTÓNOMICA No. 300/2022, LEY DE DECLARATORIA DE PATRIMONIO CULTURAL MATERIAL INMUEBLE DEL MUNICIPIO DE SUCRE A LA "PARROQUIA DE SANTO DOMINGO".

DECRETA:

LEY MUNICIPAL AUTÓNOMICA No. 300/2022

LEY DE DECLARATORIA DE PATRIMONIO CULTURAL MATERIAL INMUEBLE DEL MUNICIPIO DE SUCRE A LA "PARROQUIA DE SANTO DOMINGO"

Dr. Enrique Leñaño Palenque
ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE

Artículo 1. (OBJETO).- La presente Ley tiene por objeto Declarar **PATRIMONIO CULTURAL MATERIAL INMUEBLE DEL MUNICIPIO DE SUCRE, A LA "PARROQUIA DE SANTO DOMINGO**, por ser un gran valor monumental, arquitectónico, histórico, patrimonial y especialmente artístico "ubicada en el Municipio de Sucre, cuyos datos generales y descripción son los siguientes:

Ubicación.

Departamento: Chuquisaca
Provincia: Oropesa
Municipio: Sucre
Distrito: 1
CODIGO CATASTRAL: Actual D-001-M-029-L-007
Nuevo D-001-M-029-L-012
SUPERFICIE TOTAL: 2290.71 M2

Artículo 2. (MARCO COMPETENCIAL).- La presente Ley Municipal Autónoma, tiene como marco legal competencial:

Constitución Política del Estado
Ley N° 031 Ley Marco de Autonomías y Descentralización (Andrés Ibáñez".
Ley N° 530 "Ley de Patrimonio Cultural Boliviano.
Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales
Ley Autónoma Municipal N° 43/2014 "Ley de Patrimonio Cultural Material del Municipio de Sucre.

Artículo 3. (FINALIDAD).- La presente Ley Municipal Autónoma, tiene por finalidad la protección, promoción, el registro, conservación y salvaguarda de la Parroquia de Santo Domingo como Patrimonio Cultural Material Inmueble del Municipio de Sucre.

Artículo 4.- RESPONSABLES Y GESTORES PARA SU APLICACION. -

I. El Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, en coordinación con el Ministerio de Culturas, los propietarios y otras instancias, en el marco de sus competencias, queda encargado de formular políticas de recuperación, revalorización, promoción, conservación y protección de este patrimonio histórico, artístico, arquitectónico y cultural.

II. La Secretaria Municipal de Ordenamiento Territorial a través de la Dirección de Patrimonio Histórico y la Secretaria Municipal de Turismo y Cultural del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, quedan encargadas de desarrollar en el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, en el marco de la presente



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE



(///)... corresponde a la Ley de Declaratoria de Patrimonio Cultural Material Inmueble del Municipio de Sucre a la "Parroquia de Santo Domingo).

Ley y la normativa en actual vigencia, gestiones ante las instancias Departamentales, Nacionales e Internacionales, para la preservación, conservación y puesta en valor de este inmueble.

DISPOSICIÓN FINAL

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- La presente Ley Municipal entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre.

Remítase al Órgano Ejecutivo Municipal, la presente disposición legal, debidamente aprobada y sancionada por el Concejo Municipal de Sucre, para su respectiva PROMULGACIÓN y PUBLICACIÓN de la Ley No. 300/2022, para los fines consiguientes de ley.

Es dada en la Sesión Plenaria Ordinaria del Concejo Municipal, a los cinco (05) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós.

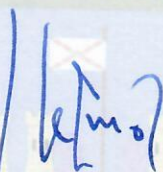

Dr. Gonzalo Pallares Soto

PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL




Sra. Goya Guadalupe Fernández Castel
CONCEJAL SECRETARIA DEL C.M.S.

Por tanto, la PROMULGO para que se tenga y cumpla como LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA No. 300/2022, LEY DE DECLARATORIA DE PATRIMONIO CULTURAL MATERIAL INMUEBLE DEL MUNICIPIO DE SUCRE A LA "PARROQUIA DE SANTO DOMINGO"; a los ...09... días del mes de diciembre del año dos mil veintidós.



Dr. Enrique Leaño Palenque
ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE

